



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. ° 050-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- **EXPEDIENTE N°** : 004-2023-RS-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL
- **ADMINISTRADO** : SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCION CIVIL DEL DISTRITO DE SUPE PUEBLO Y PROVINCIA DE BARRANCA -SIUTRACDSPPV
- **REPRESENTANTE** : GUSTAVO CANO LEIVA
- **DOMICILIO** : PUEBLO JOVEN SAN NICOLAS MZ J LT 13-SUPE-BARRANCA-LIMA.
- **MATERIA** : PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Huacho, 15 de diciembre de 2023



I. VISTO:

El **Informe N°219-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM**, de fecha 23 de noviembre de 2023, recepcionado con fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deriva lo actuado en original del ROSSP N° 004-2023-RS-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRS-GRL, el mismo que contiene el Expediente N° 2793525 y Documento N° 4501886 de fecha 13 de junio del 2023 y el Expediente N° 2817392 y Documento N° 4547745 de fecha 04 de julio del 2023, a efectos de que dentro las competencias y funciones de esta Dirección se disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Sub Directoral N° 0228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de julio del 2023.

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente N° 2793525 y Documento N° 4501886 de fecha 13 de junio del presente año, el Sr. Gustavo Cano Leiva, solicita la "INSCRIPCIÓN AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DISTRITO DE SUPE PUEBLO Y PROVINCIA SIUTRACDSPPV", en ese sentido adjunto los siguientes documentos:

- ✓ Copia de Acta de Constitución
- ✓ Copia de Estatuto,
- ✓ Nómina de la Junta Directiva,



Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- ✓ Nómina de Afiliados,
- ✓ Copias de Carnet RETCC,
- ✓ Declaración Jurada,
- ✓ Copia de DNI,

Que, con Decreto Sub Directoral N°213-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 03 de julio del 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar *INADMISIBLE* la solicitud instaurada por el Sr. Gustavo Cano Leiva en su calidad de Secretario General del “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DISTRITO DE SUPE PUEBLO Y PROVINCIA SIUTRACDSPPV, debiendo subsanar las observaciones previstas en el considerando precedente dentro del plazo máximo de (02) días hábiles, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 22 del Decreto Supremo N°014-2022-TR (...)”**



Que, mediante Expediente N° 2817392 y Documento N° 4547745 de fecha 04 de julio del presente año, el Sr. Gustavo Cano Leiva, subsana las observaciones vertidas en el Decreto Sub Directoral N°213-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 03 de julio del 2023, adjuntando para tales fines 13 antecedentes penales de la Junta Directiva del Sindicato.

Que, con Resolución Sub Directoral N°228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de julio del 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: **“Artículo Primero: Declarar *PROCEDENTE* la solicitud de INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL “SIUTRACDSPPV” EN LOS REGISTROS SINDICALES; para el periodo desde el 12 de junio de 2023 al 11 de junio del 2026, a solicitud del Sr. Gustavo Cano Leiva, en calidad de Secretario General del “SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL DISTRITO “SIUTRACDSPPV”(…)”**

Que, con **Informe N°219-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM**, de fecha 23 de noviembre de 2023, recepcionado con fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deriva lo actuado en original del ROSSP N° 004-2023-RS-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRS-GRL, el mismo que contiene el Expediente N° 2793525 y Documento N° 4501886 de fecha 13 de junio del 2023 y el Expediente N° 2817392 y Documento N° 4547745 de fecha 04 de julio del 2023, a efectos de que dentro las competencias y funciones de esta Dirección se disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Sub Directoral N° 0228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de julio del 2023.

**“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”****2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECLARAR LA NULIDAD.**

Que, de conformidad con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que prescribe: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*”; la autoridad competente para avocarse a conocer y declarar la nulidad es la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en cuanto al acto del cual se pretende su nulidad fue emitido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, al ser este una unidad orgánica dependiente jerárquicamente de la Dirección.

**FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Que, se tiene como fundamentos principales que sustenta la nulidad, los siguientes:

- ✓ Que, “(...) Al respecto, este despacho sub directoral a través del Oficio N° 0122-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 19 de octubre del 2023, se solicitó a la Jefa del Área de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Huaura la Dra. Carolina Valverde Segura, a efectos de que se sirva a informar sobre la corroboración de autenticidad del Certificado de Antecedentes Penales Electrónico de la ciudadana MERCEDES JACKELIN ORDINOLA ELGUERA con DNI N° 45974295”
- ✓ Que, “(...) a través del Oficio N° 001653-2023-ORDJ-USJ-GAD-CSJHA-PJ de fecha 19 de octubre del 2023, la Corte Superior de Justicia de Huaura remite información sobre el registro de antecedentes penales de la ciudadana MERCEDES JACKELIN ORDINOLA ELGUERA, señalándose que el Certificado de Antecedentes Penales Electrónica de la Ciudadana corresponde a la persona RAMIREZ IZQUIERDO LUIS AGUSTO (...)”
- ✓ Que, “(...) el CAPE que está a nombre de MERCEDES JACKELIN ORDINOLA ELGUERA, con número de Certificado 21621532, NO ha sido expedida por la Oficina de REGISTRO NACIONAL JUDICIAL – RENAJU, ni los módulos que se encuentran interconectadas. (...)”
- ✓ Que, “(...) como se ha manifestado respecto a la nulidad de oficio, y al contenido del acto administrativo en merito a la observación respecto a uno de los dirigentes integrantes de nómina de la junta directiva del periodo desde el 12 de junio del 2023 al 11 de junio del 2026



Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

consignados en la Constancia de Inscripción Automática de fecha 14 de julio del 2023, así como la falsificación y/o adulteración del Certificado de Antecedentes Penales y la contravención a las disposiciones legales; por tanto, corresponde instar a la nulidad de oficio (...)

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. – DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

- 1.1. Que, al respecto, el artículo 10° del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante LPAG) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: 1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; de igual forma, el numeral 1 del artículo 213° de la LPAG, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 1.2. Bajo, este precepto normativo corresponde evaluar si la Resolución Sub Directoral N° 228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y, Constancia de Inscripción Automática (Expediente N°004-2023-SDPSC-DRTPE-GRDS-GRL), ambos de fecha 14 de julio del 2023, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas y sancionadas en la LPAG, de ser así, esta deberá ser valorada y apreciada conforme a los principios y normas del debido procedimiento administrativo.
- 1.3. Que, el caso de autos, de acuerdo al Informe N°219-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, pretende que se disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Sub Directoral N° 0228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de julio del 2023, y como consecuencia de ello, se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y, Constancia de Inscripción Automática (Expediente N°004-2023-SDPSC-DRTPE-GRDS-GRL), ambas de fecha 14 de julio del 2023, expedidas por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para lo cual es necesario verificar su validez, es decir, si esta última se encuentra o no ajustada a derecho.
- 1.4. Que, siendo así, se debe advertir que conforme corre a fojas 202-205 del expediente, mediante Resolución Sub Directoral N° 228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 14 de julio del 2023, se resuelve: **“Artículo Primero: Declarar *PROCEDENTE* la solicitud de INSCRIPCION Y RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL "SIUTRACDSPPV" EN LOS REGISTROS**

Página 4 de 12





Dirección de Prevención y Solución de
Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

SINDICALES; para el periodo desde el 12 de junio de 2023 al 11 de junio del 2026, a solicitud del Sr. Gustavo Cano Leiva, en calidad de Secretario General del "SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL DISTRITO "SIUTRACDSPPV"(...)", que tanto la referida resolución, como la constancia de inscripción, fue notificada con fecha 14 de julio de 2023, conforme consta en el Acta de Entrega a fojas 207.

SEGUNDO. – DEL REQUISITO COMPLEMENTARIO REGULADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1187, PARA SER CONSIDERADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL.

2.1. Que, sobre el particular, es de advertir que con fecha 16 de agosto de 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", se promulga el Decreto Legislativo N°1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, disponiendo dentro de sus distintos articulados de las disposiciones generales, específicamente en el artículo 10°, lo siguiente:

Artículo 10°. -Requisitos para ser miembro de la junta directiva

Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la legislación correspondiente, para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical de construcción civil se requiere no tener una sentencia condenatoria penal firme por los delitos tipificados en los artículos 108, 108 A, 108 – C, 108 – D, 121, 148 –A, 152, 189, 200, 204, 279, 279 – B, 315, 317, 317-A y 427 del código penal". (Negrita y subrayado nuestro).

2.2. Ahora bien, conforme se desprende del Informe N°219-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del Oficio N° 0122-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 19 de octubre del 2023, solicitó a la Jefa del Área de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Dra. Carolina Valverde Segura, se sirva a informar sobre la corroboración de autenticidad del Certificado de Antecedentes Penales Electrónico de la ciudadana **MERCEDES JACKELIN ORDINOLA ELGUERA** con DNI N°45974295.

2.3. Que, como respuesta al requerimiento efectuado, a través de Oficio N° 001653-2023-ORDJ-USJA-GAD-CSJHA-PJ de fecha 19 de octubre del 2023, la Corte Superior de Justicia de Huaura remite información sobre el registro de antecedentes penales de la ciudadana **MERCEDES JACKELIN ORDINOLA ELGUERA**, señalándose que el Certificado de Antecedentes Penales Electrónica de la Ciudadana corresponde a la persona **RAMIREZ IZQUIERDO LUIS AGUSTO**, tal como se muestra en la imagen:

Página 5 de 12





Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

MODULO DE VERIFICACION DE CERTIFICADOS

Seleccione tipo de consulta:
[SELECCIONE TIPO DE CONSULTA] v
Ingresar el código de consulta:
4160
Ingresar los caracteres mostrados en la imagen:
Verificar
Limpiar

La información mostrada valida los datos impresos en el certificado a la fecha de expedición

Número de Certificado:
12216771 **Certificado Caduco**

Apellido Paterno: RAMIREZ Apellido Materno: IZQUIERDO

Nombre(s): LUIS AUGUSTO ***

Documento de Identidad:
D.N.I. 22098145

Solicita para:
TRAMITE ADMINISTRATIVO

Operador: USRCAP Hora: 15:05:39

Fec. Exp: 05/10/2022 Cáuca: 03/01/2023

No Registra Antecedentes Penales

Certificado firmado por:
Abg. Anny Reyes Laurel



2.4. Que, si bien pese haberse emitido la Resolución Sub Directoral N° 0228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de julio del 2023, se tiene que la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, habría inobservado aparentemente lo previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N°1187; no obstante, conforme refiere esta última que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.7, refiere que el principio de presunción de veracidad conlleva a que la entidad presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrativos responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

TERCERO. – DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA Y EL ROL DEL CONTROL POSTERIOR POR PARTE DEL ORGANO EMISOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO

3.1. Que, si bien la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, refiere que al corresponder a un procedimiento de aprobación automática, y al ser competencia de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, es que se emite el acto administrativo y la Constancia de Inscripción Automática de fecha 14 de julio del 2023, que reconoce la nómina de la junta directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores en Construcción Civil del Distrito de Supe Pueblo y Provincia de Barranca SIUTRACDPPV, por el periodo de vigencia desde el 12 de junio del 2023 al 11 de junio del 2026.

3.2. Por otro lado, el artículo 33° del T.U.O de la Ley N°27444, establece: "**31.1. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. (...) 33.2. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. **Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho**, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.; asimismo, el numeral 33.4 del artículo en desarrollo, expresa: "**Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos**, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración."**

3.3. Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "(...) 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

Página 7 de 12





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

3.4. Que, sin perjuicio de ello, este superior en grado, siguiendo los argumentos señalados por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del Abg. Homero Carlos Yupanqui Mejía, en referencia a que, con expediente administrativo N° 2817392 y Documento N° 4547745, de fecha 04 de julio del presente año, el Sr. Gustavo Cano Leiva, habría adjuntado como parte de la subsanación de observaciones realizadas a través de Decreto Sub Directoral N°213-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, lo siguiente:

✓ *13 antecedentes penales de la Junta Directiva.*

3.5. Por otro lado, en cuanto a la presentación de certificado de antecedente penales de los miembros del Consejo Directivo, es de observarse a fojas 197 del expediente administrativo, el Certificado de Antecedentes Penales, con código N°V0U7VSNXGG0GN, correspondiente a la ciudadana **ORDINOLA ELGUERA MERCEDES JACKELIN**, la misma que fue adjuntada como parte del procedimiento de subsanación; no obstante, conforme se verifica a fojas 217 del expediente administrativo, mediante Oficio N°122-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 19 de octubre del 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, requiere la comprobación de autenticidad del Certificado de Antecedentes Penales Electrónico presentado por la ciudadana **ORDINOLA ELGUERA MERCEDES JACKELIN**; siendo que mediante Oficio N°001653-2023-ORDJ-USJ-GAD-CSJHA-PJ, la responsable del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia, informa que el Certificado de Antecedentes Penales, con código N°V0U7VSNXGG0GN, le corresponde a la persona de **RAMIREZ IZQUIERDO LUIS AUGUSTO**, advirtiendo que el CAPE que esta a nombre de la Sra. **ORDINOLA ELGUERA MERCEDES JACKELIN**, no ha sido expedida por la Oficina de Registro Nacional Judicial-RENAJU.

3.6. En ese sentido, se evidencia una posible inobservancia por parte del inferior en grado a las disposiciones previstas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N°1187, y como consecuencia, la generación del acto administrativo que ha contravenido las disposiciones normativas para creación.

CUARTO. – DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN ADULTERADA

4.1. Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "(...) **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."; asimismo, el numeral 1.16 del mismo texto en mención, refiere que: "(...) **1.16. Principio de privilegio**

Página 8 de 12



Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”

4.2. Que, se tiene el Oficio N°001653-2023-ORDJ-USJ-GAD-CSJHA-PJ, remitido por el responsable del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia, donde habría informado que el Certificado de Antecedentes Penales, con código **N°V0U7VSNXGG0GN**, le corresponde a la persona de **RAMIREZ IZQUIERDO LUIS AUGUSTO**, advirtiendo que el CAPE que está a nombre de la Sra. **ORDINOLA ELGUERA MERCEDES JACKELIN**, no ha sido expedida por la Oficina de Registro Nacional Judicial-RENAJU; de lo cual se desprende que la referida documentación presentada ante la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ha sido alterada con la intención de producirse como consecuencia de ello, la procedencia en la inscripción en los registros sindicales; por cuanto la inobservancia al requisito complementario previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N°1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, se debe principalmente a causas atribuibles a la recurrente organización sindical, al haber contravenido directamente las disposiciones normativas vigentes.



REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES
(Para uso exclusivo del interesado)

SE CERTIFICA QUE:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRE NOMBRES
ORDINOLA	ELGUERA	MERCEDES JACKELIN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 45974295

SOLICITA PARA: TRABAJO

NO REGISTRA ANTECEDENTES

OPERADOR CONSULTA: USRCAP
IMPRESIÓN: 03/07/2023
HORA: 13:53:05
CADUCA: 03/08/2023

ABG. JHANY RIVEROS LAUREL
Jefe de Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL
PODER JUDICIAL

Página 1 de 1 - La información en este portal es confidencial, puede ser verificada vía Internet, en la siguiente dirección: <http://casadepa.gov.pe/portal>
Con el código V0U7VSNXGG0GN



Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

4.3. Además, se tiene del Oficio N°001653-2023-ORDJ-USJ-GAD-CSJHA-PJ, por el cual la responsable del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia, informa además la generación de algunas alteraciones en el certificado, conforme al detalle siguiente:

<p>En el campo de SOLICITA PARA: es un campo que detalla para TRAMITE ADMINISTRATIVO, y es un campo que no es editable.</p>	<p>SOLICITA PARA Trabajo</p>
<p>Los trámites Administrativos del CAPE, tiene vigencia de 90 días, no coincide con el plazo en el documento.</p>	<p>OPERADOR CONSULTA: USRCAP EXPEDIDO: 03/07/2023 HORA: 13:53:06 CADUCA: 03/08/2023</p>
<p>No coincide con la firma de la Jefa de RENAJU, la Dra VICKY TAVARA CAVERO</p>	<p><i>[Firma]</i> ARE: ARMY REYES LAURIT Jefa del Registro Nacional Judicial SECRETARIA GENERAL PODER JUDICIAL</p>



4.4. Que, cuanto a la posible declaratoria de nulidad, esta se sustenta en la existencia de un vicio constitutivo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*

4.5. Que, es preciso indicar que la nulidad de oficio ha sido determinada como un poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, a lo que se le denomina potestad de invalidación.

4.6. Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime, si derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la



Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° de La Ley. Finalmente, es pertinente indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración.

- 4.7. En efecto, el debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos".
- 4.8. Que, para el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de Oficio, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente, tal como lo dispone el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, la Resolución herida de Nulidad y la Constancia de Inscripción Automática -emitida como consecuencia de la expedición del acto herido de nulidad-, fue expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, siendo esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la autoridad jerárquicamente superior en el presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde iniciar el proceso de Nulidad de Oficio mediante Resolución Directoral, otorgando un plazo razonable al administrado para que ejerza su derecho irrestricto e inviolable a la defensa¹, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Directoral N° 0228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y, la Constancia de Inscripción Automática

¹ Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Página 11 de 12



Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

(Expediente N°004-2023-SDPSC-DRTPE-GRDS-GRL), ambas de fecha 14 de julio del 2023, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la organización sindical denominada: **“SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL DISTRITO DE SUPE PUEBLO Y PROVINCIA DE BARRANCA -SIUTRACDSPPV”**; a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y presenten las pruebas que consideren pertinente; asimismo, indíquese a la administrada que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. - Devuelto los cargos de notificación **PONGASE** los autos a despacho, para su continuación procedimental.

HÁGASE SABER. -

Gobierno Regional de Lima
Mg. Jesús Gonzales Camilonga
DIRECTOR
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS